

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1996/2019**, que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** promueve *** en contra de **** y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **** demanda de *** el cumplimiento de estas prestaciones:

"a. El cumplimiento del contrato privado de promesa de compraventa de fecha *** del lote marcado como número *** ubicado en ***, con una superficie de terreno de *** metros cuadrados.

b. El cumplimiento del contrato privado de promesa de compraventa de fecha *** del lote marcado como número *** ubicado en ***, con una superficie de terreno de *** metros cuadrados.

c. Por la transmisión de la propiedad y posesión del lote *** ubicado en ***, toda vez que el suscrito a cubierto con la totalidad del precio pactado en el contrato base de la acción.

d. Por la transmisión de la propiedad y posesión del lote *** ubicado en ***, toda vez que el suscrito a cubierto con la totalidad del precio pactado en el contrato base de la acción.

e. Para que por sentencia firme condene al demandado la escrituración ante notario público a favor del suscrito del lote *** ubicado en ***, toda vez que el suscrito a cubierto con la totalidad del precio pactado en el contrato base de la acción.

f. Para que por sentencia firme condene al demandado la escrituración ante notario público a favor del suscrito del lote *** ubicado en ***, toda vez que el suscrito a cubierto con la totalidad del precio pactado en el contrato base de la acción.

g. El pago de la penalización del 1% mensual del monto del apartado pactado en la cláusula CUARTA último párrafo de los contratos base de la acción sobre la cantidad de *** siendo el monto total de apartado de los lotes.

h. El pago de daños y perjuicios ocasionados por no la escrituración de los terrenos adquiridos por el suscrito.

i. El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio. (Transcripción literal que obra a fojas 2 y 3 de los autos).-

II.- La parte demandada, *** negó adeudar las prestaciones y demanda en vía de reconvención a su contraria el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*a) La rescisión de los dos contratos preliminares de apartado y promesa de compraventa sujeta a condición suspensiva celebrados por mi representada *** como promitente vendedor y el demandado *** como promitente comprador.*

b) La restitución de las cosas que las partes se hubiesen dado con motivo de la celebración de los contratos preliminares de promesa de compraventa cuya rescisión se demanda.

*c) El pago de daños y los perjuicios que se hubiesen causado a la parte que represento dado el incumplimiento del contrato imputable al demandado ***.*

d) El pago de los gastos y de las costas que ocasione la tramitación del juicio que nos ocupa. (Transcripción literal que obra a foja 51 de los autos)

III.- *** no dio contestación a la demanda reconvencional.-

IV.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia definitiva deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del

debate, lo cual excluye a los hechos en los cuales las partes del juicio concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, se deben tener por demostrados; en este juicio son los siguientes:

A.- Que el día ***, las partes del presente juicio celebraron dos contratos que denominaron como promesa de compraventa.-

B.- Que en tal contrato, *** tuvo la calidad de promitente vendedor, mientras que *** era el promitente comprador.-

C.- Que el objeto de los contratos fueron los lotes ** y ** de ***, de esta Ciudad.-

D.- Que por el lote ** las partes pactaron el precio de un millón veintiséis mil setecientos cincuenta y seis pesos con sesenta y cinco centavos.-

E.- Que por el lote ** las partes acordaron que el pago sería por los setecientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con diecisiete centavos.-

F.- Que los contratantes pactaron que se pagaría un apartado de diez mil pesos por cada uno de los referidos lotes.-

G.- Que la parte actora sí pago los veinte mil pesos por concepto de apartado, el día ***.-

H.- Que la empresa *** demandó a *** por la rescisión de los contratos base de la presente acción, juicio que se radicó en el Juzgado Segundo de lo Civil del Estado, en el cual, en sentencia definitiva, se declaró la improcedencia de la vía y se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.-

V.- Toda vez que quedó demostrado que las partes celebraron dos contratos denominados como promesa de compraventa, se procede al estudio de la procedencia de la acción, las excepciones opuestas y la litis, conforme a lo siguiente:

A.- La parte actora *** reclama el cumplimiento de dos contratos denominados de promesa de compraventa de fecha ***, esto es, la transmisión de propiedad y posesión de los dos lotes materia del consenso, así como su escrituración; además, afirma que pagó casi la totalidad de los precios pactados respecto de los inmuebles y consigna mediante billete de depósito la cantidad restante de veinte mil pesos.-

B.- La parte demandada sostiene que la parte actora no ha hecho el pago de las cantidades pactadas en los dos contratos; además de que debió pagar en una sola exhibición por cada uno de los lotes contra las escrituras que en su caso se tiraran, conforme a las cláusulas tercera y cuarta de los contratos base de la acción; razón por la cual, asevera que no le asiste el derecho a su contraria para exigir el cumplimiento de dichos contratos, ya que primero debió cumplir con su obligación de pago y acudir a la firma de las escrituras.-

Ahora, el artículo 2248 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, prevé:

"Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Por su parte, el artículo 2249 de dicho código establece:

"Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho".

Por lo tanto, si en este caso, en los contratos fundatorios de la acción, la demandada se obligó a transferir la propiedad de los lotes, y la parte actora se obligó a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, es decir, se convino sobre la cosa y su precio, en consecuencia, realmente las partes celebraron dos contratos de compraventa, la cual es perfecta conforme a lo que dispone el segundo de los numerales citados.-

Por lo tanto, al tratarse de contratos de compraventa resulta aplicable el artículo 376 del Código de Comercio, el cual dispone:

"En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios".

Luego entonces, como la parte actora reclama el cumplimiento de los contratos base de su acción, debe acreditar que cumplió con las obligaciones a su cargo, en este caso, que realizó el pago total del precio de los inmuebles conforme a lo pactado, según el numeral invocado y con fundamento además en el artículo 1194 del Código de Comercio, ya que el actor afirma que realizó los pagos.-

Justifica el criterio antes asumido la siguiente tesis:

*Época: Novena Época Registro: 163669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Civil Tesis: IV.3o.C.45 C.- p. 2916.-*

COMRAVENTA MERCANTIL. PARA QUE UNA DE LAS PARTES EXIJA LA RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN A SU CARGO.-

La compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no

cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá hacerlo para exigir judicialmente la rescisión o el cumplimiento, por así disponerlo el artículo 376 del Código de Comercio, que establece: "En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato ...". Por ello, para la procedencia de la acción de rescisión es necesario que el actor cumpla previamente con su obligación de satisfacer el precio, con independencia de que el numeral 2294 del Código Civil Federal, prevea que a falta de convenio respecto al tiempo y lugar en que habrá de liquidarse el precio, éste se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa, pues no hay razón que justifique su aplicación supletoria, en virtud de que el artículo 380 del Código de Comercio regula dicha hipótesis, y si bien es cierto que sólo concluye que el precio será de contado, también lo es que no lo sujeta ni limita a condición alguna para que no nazca la obligación.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.-

Amparo directo 129/2010.- Fernando Elizondo Ortiz y otro 25 de agosto de 2010.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martha Laura Pérez Sustaita, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.-

Previo a analizar si la parte actora cumplió o no con su obligación de pago, se deben precisar las condiciones pactadas entre ambas partes, para lo cual se citan a continuación las cláusulas tercera y cuarta -únicamente lo que aquí interesa-, mismas que son casi idénticas en ambos contratos, pues solamente varía el precio de los lotes.-

"TERCERA. PRECIO DE LA COMPRA VENTA. El precio del contrato de compraventa se pacta por las partes en un monto de \$1,026,756.65 (UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL.) respecto del LOTE **; \$757,352.17 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL.) del LOTE **, mismos que serán pagados por el promitente comprador en una sola exhibición contra escrituras.-

CUARTA. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Habiendo pactado las partes la cosa objeto de transferencia de la propiedad y su precio, convienen en condicionar suspensivamente la celebración del contrato futuro de compraventa y por ende la transmisión de la propiedad al pago total pactado en la cláusula tercera, de modo que no se entenderá transferida la propiedad sino hasta el momento en el que se reciba formalmente por el PROMITENTE VENDEDOR el precio total de la operación. Sin obstar lo anterior, el promitente comprador podrá hacer los pagos anticipados cuyo efecto liberador e obligaciones quedará igualmente condicionado en los términos precedentes.-

Recibido que sea de plena conformidad el monto total de la operación referida en la cláusula tercera, operará de pleno derecho la transmisión de la propiedad a favor del PROMITENTE COMPRADOR y nacerá la obligación del PROMITENTE VENDEDOR de escriturar a nombre del propio PROMITENTE COMPRADOR o de la persona que él mismo indique de manera indubitable y por escrito al PROMITENTE VENDEDOR".

De lo transcrito se tiene que las partes del presente juicio pactaron que una vez que la vendedora recibiera el pago de los dos lotes, ya sea en una exhibición o con opción de abonos parciales previos a la escrituración, se procedería a transferir la propiedad y escriturar en ese momento los mismos.-

VI.- Precisadas las condiciones de pago, se analizan las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar los pagos.-

Consta en los autos que el accionante ofreció la prueba confesional a cargo de la parte demandada *** misma que se desahogó en la audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, en la que, en respuesta a las posiciones relativas al hecho a demostrar, que es el pago del precio total de los bienes inmuebles,

el apoderado legal de dicha moral únicamente reconoció la consignación de veinte mil pesos exhibida mediante billete de depósito y que obra en autos, además de que negó haber recibido el pago total de las cantidades pactadas, por lo tanto, con esta prueba sólo se demuestra un pago parcial de veinte mil pesos.-

De igual forma, el accionante exhibió tres documentos denominados vouchers, visibles en las fojas 25 en original y 28 en copia, con las siguientes cantidades y fechas:

- Un millón quinientos treinta mil pesos, del ***.
- Doscientos mil pesos, del ***.
- Catorce mil ciento diez pesos, del ***.

Así mismo ofreció su ratificación, desahogada en la audiencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, en la cual la apoderada legal de BBVA BANCOMER, sí reconoció el contenido de los documentos de fojas 25 y 28, y manifestó que los mismos fueron validados con los archivos originales, los que obran en el sistema de dicho banco.-

La demandada objetó los mencionados vouchers, argumentando que no provienen del actor, sino de una persona llamada *** quien es ajeno a este procedimiento; además afirma la parte reo que no celebró con dicha persona acto jurídico alguno.-

En efecto, como lo argumenta la parte demandada, de los vouchers valiosos por un millón quinientos treinta mil pesos y doscientos mil pesos, se desprende que el nombre del cliente es *** por lo que si el actor en su demanda no narró qué relación tiene con tal persona ni que el pago lo haya hecho por él dicho tercero, o las razones por las que se hizo de esa manera, o haya pacto

entre las partes para ello, en consecuencia, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, no puede demostrar hechos que no afirmó, esto es, si en su demanda no narró que los pagos se hicieron a través de la cuenta de ***, o por un acuerdo con esta y las partes; no se pueden tener por demostrados estos pagos con los dos vouchers que exhibió a nombre de dicha persona.-

El actor también ofreció el informe a cargo de *** consultable en la foja 131 de los autos, del cual se desprende que la cuenta número *** pertenece a la demandada *** y con el que se remite copia de los documentos en los que constan los movimientos bancarios ya referidos en líneas que anteceden; por lo tanto, esta prueba en nada abona a los intereses del actor, ya que solo se reitera el reconocimiento que hizo la apoderada legal del banco respecto de los pagos, además de que en la demanda el accionante no narró que los pagos se hicieron por conducto del tercero ajeno a juicio de nombre ***.-

Aunado a lo anterior, como las partes no establecieron fechas de pago en los contratos, no se puede determinar que los pagos que refiere el actor coincidan con las fechas en las cuales se llevaron a cabo, ni existe elemento que permita generar la presunción de que los diversos pagos correspondan a los pactados en los contratos base de la acción.-

La última prueba ofrecida por la parte actora es la testimonial a cargo de ***, la cual se desahogó en audiencia del diecinueve de noviembre del dos mil veinte.-

Ahora bien, como ya se expuso, la parte actora no relató en su demanda que los pagos se hicieron por cuenta de un tercero ajeno a la litis o que exista pacto entre las partes para tal

efecto, por lo que con este medio de convicción no puede demostrar hechos que no afirmó, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

Lo anterior se determina así, en virtud de que en este tipo de juicios la litis se integra únicamente con el escrito de demanda y la contestación a esta, lo que se conoce como litis cerrada, por lo tanto, si el actor en su demanda no relató que los pagos se hicieron por cuenta de un tercero ajeno a la litis, no puede introducir a través de las pruebas hechos ajenos a los de la litis, pues generaría un desequilibrio procesal entre las partes.-

Sirve de sustento, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 176248, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432, Tipo: Jurisprudencia

LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

*Contradicción de tesis 102/2005-PS.
Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de
cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Tesis de jurisprudencia 161/2005.
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,
en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil
cinco.*

Dado que con las pruebas aportadas la parte actora no demostró que realizó los pagos totales del precio de los bienes inmuebles; y considerando que solamente si hubiere cumplido con lo que se obligó tendría derecho a exigir el cumplimiento que ahora pretende.- Por ello no le asiste el derecho de exigir cumplimiento forzoso, puesto que no se puede sancionar a la parte contraria un incumplimiento que no existe, pues dependía el nacimiento de la obligación de que estuvieran pagados los precios de los lotes, lo cual no demostró, de conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, así como con el criterio citado en el considerando quinto de esta sentencia.-

En consecuencia de lo anterior, es que no procede la acción de cumplimiento forzoso.-

VII.- Ahora se procede a estudiar la acción de reconvención ejercitada por ***.

La actora reconvencionista reclama de ***, las siguientes prestaciones:

*"a) La rescisión de los dos contratos preliminares de apartado y promesa de compraventa sujeta a condición suspensiva celebrados por mi representada *** como promitente vendedor y el demandado *** como promitente comprador.*

b) La restitución de las cosas que las partes se hubiesen dado con motivo de la celebración

de los contratos preliminares de promesa de compraventa cuya rescisión se demanda.

c) El pago de los daños y los perjuicios que se hubiesen causado a la parte que represento dado el incumplimiento del contrato imputable al demandado ***.

d) EL pago de los gastos y de las costas que ocasione la tramitación del juicio que nos ocupa". Transcripción literal visible a foja 51 de los autos.

VIII.- *** no dio respuesta a la demanda reconvenicional.-

IX.- Ahora, la existencia de los dos contratos objeto de la rescisión que se reclama ya quedó demostrada en el estudio de la acción principal, pues estos hechos se tuvieron como no controvertidos, según consta en el considerando tercero de esta sentencia.-

La parte actora en la reconvenición afirma que requirió al demandado en su domicilio para que acudiera a la firma de las escrituras, además de que le requirió el pago de los lotes, y a pesar de ello, *** no compareció a firmar escrituras ni realizó el pago de los inmuebles.-

Ahora, se debe tener en cuenta si en los contratos basales se pactó lugar de pago para analizar lo relativo a los requerimientos que afirma la parte actora en la reconvenición.-

En los dos contratos, la cláusula cuarta es idéntica, de la cual se transcribe lo que aquí interesa:

"Si a la fecha de la segunda y última parcialidad no se ha cubierto la totalidad del precio, podrá el PROMITENTE VENDEDOR dar aviso por escrito a PROMITENTE COMPRADOR en el domicilio señalado en la cláusula décima segunda, en el que se le requerirá el pago adeudado, contando con un plazo máximo de 5 días naturales para la liquidación del saldo pendiente".

Según se advierte de lo transcrito, las partes pactaron que el pago del adeudo se

requeriría en el domicilio ubicado en ***, pues es este el que señaló la parte actora en la cláusula décima segunda, a la cual remite la ya citada.-

En virtud de que la parte actora en la reconvención afirma que requirió al demandado el pago del adeudo y la firma de escrituras, debe probar su dicho, ya que así lo prevé el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para tales efectos, la parte actora reconvencionista ofreció la prueba confesional a cargo de ***, misma que se desahogó en audiencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, sin que el resultado de esta le beneficie a la actora en la reconvención, ya que el demandado negó que se le hayan hecho los requerimientos afirmados por la accionante.-

Del mismo modo, la parte actora en la reconvención exhibió el documento que obra de la foja 61 a la 65 de los autos, consistente en copia certificada de la escritura pública número 30,100 volumen 1,789 del protocolo de la Notaría Pública número *** del Estado, misma que hace prueba plena conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio.-

De tal instrumento se desprende que se trata de un acta de fe de hechos, en la que se hizo constar que a las *** del ***, el Notario ***, se constituyó en el domicilio ubicado en *** de esta ciudad, y entregó a ***, quien se identificó con credencial de elector, un proyecto de escritura en donde se formalizan los contratos de compraventa ad corpus respecto de los inmuebles objeto del reclamo, además de que se le informó que ya estaba lista la escritura para su firma.-

Por lo anterior, con este medio de convicción la actora reconvencionista demuestra

únicamente que le informó a *** que la escritura estaba lista para su firma y que le entregó el proyecto respectivo, pero no queda acreditado que le requirió el pago del adeudo conforme a lo pactado en la cláusula cuarta de los contratos basales, pues esta es clara en señalar que se debía requerir el pago en el domicilio referido en la misma, por lo que, si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se debe estar al sentido literal de la mencionada cláusula, de conformidad con el artículo 1851 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio.-

En ese sentido, como en la cláusula tercera de ambos contratos las partes estipularon que una vez que la vendedora, ***, recibiera el pago de los inmuebles se procedería a la firma de escrituras, el requerimiento hecho por la actora reconvencionista, podría significar que ésta ya había recibido los pagos pactados, que no se demostraron, ni el requerimiento lo expresa, sin embargo, en virtud de que el actor en el principal, ***, no demostró que realizó los pagos acorde a lo pactado por las partes, como se explicó en líneas anteriores, no puede concluirse que la persona moral sí recibió los pagos acordados y por ello entregó el proyecto de escrituras.-

Aunado a lo anterior, del acta de fe de hechos ya referida no se advierte que la parte actora reconvencionista haya requerido de manera expresa el pago a ***, ni se exhibió el proyecto de la escritura para verificar si en el mismo se reconocieron o no los supuestos pagos; o contiene el requerimiento.-

La última prueba ofrecida por la actora reconventionista es la testimonial, que se valora a continuación.-

El artículo 1302 del Código de la materia prevé que el valor de esta probanza queda al arbitrio del Juez.-

Consta en las fojas 163 a 165 de los autos del juicio que esta prueba se desahogó el veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho.-

El hecho a probar es que desde el día ***, a las *** los apoderados de la empresa actora visitaron a *** en su domicilio ubicado en ***, y le requirieron el pago de los inmuebles, esto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio y en virtud de que, como ya se dijo, este juicio es de litis cerrada.-

Ahora bien, según se advierte de las respuestas que dieron ***, solo coinciden en que en varias ocasiones se requirió de pago al demandado, y solo el segundo de ellos refiere que los requerimientos comenzaron a hacerse a partir de la firma de los contratos, una vez por mes, por lo tanto, si no declararon ni coincidieron en fecha, hora, lugar ni ninguna otra circunstancia que permita generar convicción en este juzgador, no se pueden tener demostrados esos hechos en cuanto a fecha y lugar, ya que sus dichos no son uniformes, esto es, no convienen en sustancia, ni en los accidentes del acto que refieren en su declaración, tal como lo prevé el artículo 1302 fracción II, del Código de la materia.-

En conclusión, la parte actora en la reconvenición no demostró que requirió de pago al demandado, por lo que si tenía la carga de probar este hecho y no lo hizo, resulta improcedente la acción rescisoria, de conformidad con el artículo 376 del Código de Comercio, así como el criterio

citado en el considerando quinto de la presente sentencia, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo.-

Por último, en virtud de que no se advirtió temeridad o mala fe procesal de las partes en ambos casos, principal y reconvención, no se condena al pago de los gastos y costas, de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer en el principal resulta que el actor *** no probó su acción; en tanto que ***, sí probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se absuelve a ***, de las prestaciones reclamadas en el principal.-

TERCERO.- *** no probó su acción reconvencional.-

CUARTO.- Se absuelve a *** de las prestaciones reclamadas en la reconvención.-

QUINTO.- No se hace ninguna condena respecto de los gastos y costas del juicio.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, Juez Quinto de lo Mercantil especializado en Oralidad, ante su Secretario de Acuerdos, licenciado ÓSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en listas de acuerdos el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno.- Conste.

Juez/L'ORL

"El Licenciado OSCAR REYES LEOS, Secretario Proyectista, adscrito al órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1996/2019** dictada el cuatro de marzo por el PROYECTISTA DEL JUZGADO QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD; LICENCIADO ÓSCAR REYES LEOS, constante de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, nombre de los testigos, representantes legales, domicilios, seudónimos, y cantidades, información que se considere legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° Fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de las Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste".-